

Sentencia del 15 de mayo de 2025

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces, doctores Ricardo Borinsky y Víctor Horacio Violini con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de resolver en la presente causa n.º 136241 (IPP Nro.01-00-5979-22) caratulada “L., C. L. o L., C. L. s/ recurso de casación” conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI -BORINSKY

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul confirmó el auto del Juzgado de Garantías n.º 2 de ese Departamento Judicial que había sobreseído en los términos del artículo 323 inciso 1º del rito, a C. L. L., o C. L. L., por el delito de homicidio calificado, sosteniendo la atipicidad de la conducta por haber incurrido en un error no imputable en los términos del artículo 34 inciso 1º del Código Penal.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General interpuso recurso de casación.

En apretada síntesis, sostiene que la resolución de la Cámara importa errónea y arbitraria aplicación e interpretación de los artículos 210, 323 y 337 del Código Procesal Penal, a la par de inobservar el 75 inciso 22º de la Constitución Nacional, su preámbulo; 1, 3.1 y 6 de la Convención de Derechos del Niño aprobada por Ley n.º 23.849 y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Afirma que los informes periciales reunidos no resultan suficientes para detener el trámite, por lo que el estado de duda de lo que produjo la muerte de la niña, frente a la prueba reunida, permitiría la transvasabilidad de una instancia a la otra.

Insiste en que los resultados de la autopsia no son concluyentes para descartar la presencia de una conducta dolosa o al menos, imprudente, por lo que la Alzada habría efectuado una arbitraria valoración de los elementos reunidos, toda vez que la misma resultaría más que suficiente en esta etapa para, al menos, elevar la causa a juicio.

Descarta la hipótesis de falta de conocimiento del embarazo y cualquier versión estereotipada de tales acontecimientos, afirmando que, pese a los indicadores de vulnerabilidad existentes, no existe certeza negativa frente a la duda.

Se agravia frente a la afirmación de la Alzada de que medió en el caso un error de tipo invencible, en tanto existió un yerro de la encausada en la percepción del estado de la niña recién nacida al considerarla sin vida, toda vez que la prueba reunida, acreditaría que la misma nació con vida.

Hace hincapié en las conclusiones que surgen de la autopsia en cuanto a que se descartan patologías preexistentes en el recién nacido que tuvieran injerencia en el mecanismo de muerte a la par de que se precisó el motivo del deceso de modo traumático, secundario a mecanismo de sofocación por oclusión de orificios respiratorios.

Resalta que la valoración de la prueba debería haberse efectuado bajo el parámetro del principio de igualdad y debido proceso, y que la perspectiva de género debiera aplicarse ante situaciones de desigualdad en razón del género, lo que no se verifica en el presente.

Finalmente señala que la realización de un juicio abastece los ideales de justicia en una sociedad democrática que cumpla con las obligaciones asumidas por el estado en el marco de sus compromisos internacionales.

Radicado con noticia a las partes, la Sala se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se tratan y votan las siguientes

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Conforme el artículo 450 del rito, la presente resulta una resolución recurrible ante esta Sede, toda vez que importa el sobreseimiento de la encausada, y, de otro lado en los términos del 450, si bien no se trata de una sentencia revocatoria de la de primera instancia, lo cierto es que pone fin al proceso, a la par que el auto impugnado reviste aristas de arbitrariedad, por lo que el recurso intentado resulta admisible y a su vez, procedente.

Para resolver el sobreseimiento de la encausada por atipicidad de la conducta, la Cámara ha consignado que la imputada incurrió en un error de tipo invencible en la percepción del estado en que nació la niña, por un lado ante la falta de conocimiento de su estado de gravidez, y por el otro ante los indicadores de vulnerabilidad que se verificaron; en este sentido, mencionó su condición de mujer madre de cuatro hijos, en un contexto de encierro, con afecciones de salud preexistentes, y sin controles ginecológicos que hayan permitido la realización de un parto asistido.

Reafirma que ante la perspectiva de género que debe analizarse el caso, los informes técnicos aportados, las declaraciones testimoniales de las compañeras de celda y el estado de vulnerabilidad constatado en L., , resultan todos elementos que permitirían concluir lógicamente la existencia de un error, de tipo invencible, por lo que, ante la falta de acusación alternativa de la Fiscalía respecto del tipo imprudente, correspondía el sobreseimiento en los términos del artículo 323 inciso 1° del rito.

Ahora bien, si las pericias oficiales, que la Cámara no desconoce, afirman que la muerte se produjo por un cuadro de asfixia y que "como mínimo" hubo una sobrevida de 17 minutos y que todos los informes son contestes en que "la niña nació con vida", la afirmación de que no es posible saber si tal asfixia se produjo intraútero, durante el parto o en el postparto resulta cuanto menos contradictoria, y la afirmación de que dicha duda resulta invencible deviene una conclusión no sostenida necesariamente en prueba que así lo demuestre.

En efecto, la Cámara ha transcripto en la resolución en crisis lo que surge de las conclusiones de la autopsia y de la junta médica forense, en este sentido: "...se refleja "...cuerpo NN feto femenino, se corresponde al cadáver de un recién nacido vivo de sexo femenino. La causa del deceso ha sido traumática, secundario a mecanismo de sofocación por oclusión de orificios respiratorios, generando esto un cuadro de asfixia que lleva a la muerte de la víctima de autos, con escasa agonía. Dicha conclusión se sustenta en los hallazgos macroscópicos constatados durante el procedimiento de autopsia, tras la presencia de sus fusiones hemorrágicas en la cara interna de los labios y del análisis microscópico histopatológico que describe focos de extravasación hemática en relación a las zonas de impronta. Además, el informe microscópico del block orgánico informado cimasiás positivas. Éstas, comprenden un diverso número de comprobaciones, las que en definitiva tienden a demostrar la presencia o ausencia de actividad respiratoria. Están informadas como positivas; confirmando que se trata de recién nacido vivo; aunado a que de dicho informe histopatológico se describen focos de alteración compatibles con asfixia."; informe de la Junta médica forense, donde se destaca que "se desprende que se trató de un recién nacido de término, sexo femenino, que habría nacido con vida. Dicho informe histopatológico se describen focos de alteración compatibles con asfixia".

Por otro lado, la indicación de que la cianosis no debe considerarse como lesión sino como hipoxia perinatal, como así también la ausencia de controles y la posibilidad de un parto precipitado (la encartada ya había tenido cuatro anteriores) no obstan al hecho puntual de que existió un nacimiento con vida que se prolongó por 17 minutos, y luego una muerte por asfixia, situación de suma gravedad que amerita sea debatida.

En esta senda, observo también que el eventual desconocimiento de L., sobre su estado de gravidez no resulta necesariamente opuesto a la decisión que se le reprocha, una vez producido el parto.

Es que si la Alzada consideró como indicio de sorpresividad y no culpabilidad el hecho de que la encartada hubiera pedido un short a sus compañeras de celda para envolver al bebé para además informarlas "luego de unos minutos", tampoco pasa desapercibido que conforme la transcripción efectuada en el auto de Cámara, dejó a la niña "bajo una bacha", con lo que tal conducta, como las razones por las que demoró varios minutos en dar aviso, siguen inexplicadas, del mismo modo como se ha mencionado un posible temor de la justiciable por la repercusión que la gravidez podría haber tenido con su pareja, situación que se menciona pero cuyo significado no ha sido aclarado de modo fehaciente, dado que podría resultar ambivalente, máxime conforme la estructura de personalidad que ostenta y que recuerda el recurrente (frialdad afectiva, manipulación, tendencia al ocultamiento).

Algo similar ocurre con la ausencia de llanto al que aludieron las compañeras de la encartada, que también resulta ser un dato ambivalente frene a las consideraciones de la autopsia, y que debería ser aclarado.

Por último, la Alzada ha hecho alusión -reproduciendo el auto de primera instancia- a que "la causante no intentó deshacerse del cuerpo de la bebé, a la que dejó debajo de la bacha", afirmación con la que se pretende reforzar la duda insuperable pero que, a mi entender, sólo denota ausencia de motivación (artículo 106 del rito).

Ello así, dado que si no se encuentra discutido que el parto se produjo dentro de la celda (específicamente, dentro del baño sin luz), el dato relevado por el "a quo" exigía, cuanto menos, que se argumentara que la justiciable tenía posibilidades concretas de deshacerse del cuerpo y pese a ello no lo hizo, argumentación que en el auto impugnado se observa faltante, con lo que va de suyo, visto el espacio en el que se encontraba la imputada, tal afirmación nada aporta a la solución pretendida.

En función de lo dicho, entonces, y dado que la afirmación de atipicidad que sostiene la Cámara requiere certeza, es mi opinión que el auto impugnado ostenta una motivación contradictoria y reñida con el principio de razón suficiente, lo que en definitiva la priva de validez, pues con tales defectos se vulnera la garantía del debido proceso, toda vez que subsisten cuestiones no resueltas que, sin perjuicio de la decisión que en definitiva corresponda adoptar, amerita que sean discutidas en debate.

Con lo dicho hasta aquí, entiendo que corresponde y así lo postulo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, casar las resoluciones de primera y segunda instancia y devolver jurisdicción al Juzgado de Garantías N° 2 de Azul para la prosecución del trámite (artículos 18 de la Constitución Nacional; 106, 448, 450, 451, 452, 460, 465, 530 y 532 del Código Procesal Penal).

Luego, a esta primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Que, por sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Violini, y a esta primera cuestión, también VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, casar las resoluciones de primera y segunda instancia y devolver jurisdicción al Juzgado de Garantías N° 2 de Azul para la prosecución del trámite (artículos 18 de la Constitución Nacional; 106, 448, 450, 451, 452, 460, 465, 530 y 532 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Que vota en igual sentido que el doctor Violini.

Con lo que no siendo para más se dio por terminado el Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente

RESOLUCION

I.-HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas.

II.-CASAR las resoluciones de primera y segunda instancia y DEVOLVER JURISDICCIÓN al Juzgado de Garantías N° 2 de Azul para la prosecución del trámite.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 106, 448, 450, 451, 452,

460, 465, 530 y 532 del Código Procesal Penal.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y oportunamente, radíquese en el organismo de origen.

VIOLINI Victor Horacio JUEZ

BORINSKY Ricardo JUEZ

PAVLETIC DRITTANTI Camila Micaela

AUXILIAR LETRADO RELATOR DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL